EB 2026/007

Resolución 063/2026, de 18 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.L. contra los pliegos del contrato "Suministro de contenedores de recogida selectiva para las fracciones de papel – cartón y envases ligeros del hogar", tramitado por la Mancomunidad Municipal de San Marcos

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 21 de enero ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial interpuesto por DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.L. (en adelante, DRAGO) contra los pliegos del contrato "Suministro de contenedores de recogida selectiva para las fracciones de papel – cartón y envases ligeros del hogar", tramitado por la Mancomunidad Municipal de San Marcos (en adelante, "la Mancomunidad").

SEGUNDO: El día 23 de enero (con reiteración del día 24 de febrero) se solicitó al poder adjudicador una copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió los días 27 de enero y 24 de febrero.

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T7ZW1-EVRE lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T7ZW1-EVRE en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

TERCERO: Mediante la Resolución B-BN 003/2026, de 2 de febrero, la Titular del OARC / KEAO acordó la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: No constan en el expediente más interesados que el recurrente y el poder adjudicador.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP, el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: **Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Mancomunidad tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: **Alegaciones del recurso**

Los argumentos de la recurrente son, en síntesis, los que se exponen a continuación:

a) DRAGO impugna la Condición 3ª, apartado 3.1.3, del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) que exige que el contenedor esté conformado por el menor número de piezas posible, con un "máximo tres piezas principales", que tenga un borde superior para darle rigidez, y que contemple soldadura continua para estanqueidad, y fondo sin orificio o tapón para vaciado. El recurso se centra en el inciso "máximo tres piezas principales", pidiendo su anulación por los siguientes motivos:

- Es una restricción efectiva de la competencia por inexistencia de alternativas reales. En la práctica, el requisito opera como un mínimo y máximo de tres piezas porque no existen en el mercado contenedores de esas características fabricados en dos piezas. Por tanto, el "máximo tres" es, de hecho, un "tres obligatorio".

- La restricción es innecesaria para satisfacer el objeto del contrato El número de piezas no es determinante para las prestaciones técnicas relevantes (material, espesor, estanqueidad, resistencia a la corrosión, etc.), que ya están tratadas en otros apartados del PPT, de tal modo que el límite de piezas no se vincula a una mejora acreditada del resultado o de la funcionalidad.

- Existen alternativas viables, una de ellas propuesta por la propia recurrente (se adjunta documentación).

- Aunque el PPT no menciona una marca, la exigencia recurrida se corresponde con una característica que solo cumpliría un operador, lo que, de hecho, excluye al resto y vulnera los principios de igualdad de trato y libre concurrencia. La recurrente invoca que la libertad del poder adjudicador no es ilimitada y debe respetar límites legales, como los fijados en el artículo 126 LCSP. Asimismo, se cita el artículo 116.4 e) LCSP, que requiere justificar la necesidad del contrato y su relación directa, clara y proporcional con su objeto; sin embargo, en este caso no se ha justificado la idoneidad de la prescripción impugnada.

b) Finalmente, se solicita la anulación del PPT.

SÉPTIMO: <u>Alegaciones del poder adjudicador</u>

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso por las siguientes razones:

a) La Mancomunidad niega que la prescripción impugnada solo pueda satisfacerse por un único operador o que esté reservada a un fabricante o a una patente concreta (aporta dos modelos distintos de contenedor que satisfarían la prescripción impugnada). El PPT describe un resultado técnico objetivo y cualquier operador del mercado podría fabricar contenedores con esa característica y el método de construcción es utilizado por los principales fabricantes. El poder adjudicador afirma que no tiene que ajustarse a la forma de presentación elegida por cada fabricante y que puede exigir una solución adaptada a sus necesidades a la que deben adecuarse los licitadores. Se alega la experiencia de la Mancomunidad y la de otras Administraciones en el servicio de limpieza.

b) El sistema escogido, al requerir menos piezas, mejora el comportamiento estructural, la durabilidad y los costes de mantenimiento del contenedor.

OCTAVO: <u>Apreciaciones del OARC / KEAO</u>

En síntesis, el recurrente solicita que se anule una prescripción técnica que considera una "barrera de entada" por entender que le impide presentar una oferta, ya que solo puede cumplirla un único modelo existente en el mercado. Asimismo, alega que no se ha acreditado su idoneidad para satisfacer el objeto del contrato. La prescripción impugnada (apartado 3.1.3 del PPT), es la siguiente:

3.- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

3.1 Características técnicas de los contenedores a suministrar:

(…)

3. El cuerpo/vaso estará fabricado en chapa de acero, de espesor mínimo 1,5 mm, galvanizado en caliente por inmersión tras la soldadura, según Norma Europea EN ISO 1461:2009.

Deberá estar conformado por el menor número de piezas posible, máximo tres piezas principales, además de un borde superior para dar rigidez al conjunto. Soldadura continua para garantizar la estanqueidad. Estancos, sin orificio o tapón en el fondo para el vaciado.

Concretamente, DRAGO solicita la anulación del inciso "máximo tres piezas principales".

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad del recurso, las cuales conducen a la estimación del recurso por los siguientes motivos:

1) El OARC / KEAO ha señalado (ver, por todas, su Resolución 87/2018) que, para que se pueda considerar la existencia de una barrera de entrada, una prescripción técnica debe cumplir, por lo que interesa al objeto del recurso, dos condiciones. La primera de ellas es que se trate de un requisito técnico que solo puede ser cumplido por un producto o tipo de producto concreto, lo que provocaría una barrera o dificultad para el acceso a la licitación de las empresas que no lo comercializan, y la segunda, que tal condición sea arbitraria, es decir, no estrictamente exigida por el cumplimiento de la finalidad del contrato, la cual podría quedar igualmente satisfecha con otras soluciones técnicas que, sin embargo, las prescripciones no permiten. Para la apreciación de estas circunstancias, debe tenerse en cuenta que el poder adjudicador cuenta con un amplio margen de discrecionalidad en la configuración del objeto del contrato. Además, debe ponderarse la proporcionalidad de la medida, de modo que no se impongan requisitos obligatorios cuyo valor añadido para el objeto de la prestación no compensa su efecto restrictivo de la concurrencia, sin perjuicio de la inserción, en su caso, de dichos requisitos como criterios de adjudicación.

2) En el caso analizado, la prescripción es susceptible de restringir la concurrencia y su contenido puede dificultar la presentación de una oferta. La alegación de la Mancomunidad, que afirma que la prescripción exige una "forma de presentación determinada", ajustada a las necesidades a satisfacer y que cualquier operador económico puede cumplirla, no es aceptable. Por el contrario, se trata de una especificación referida a una característica intrínseca del contenedor, como es el número de piezas principales de las que se compone. Consecuentemente, los operadores económicos que carezcan de los contendedores adecuados no pueden satisfacer el requisito mediante la modificación o adaptación de los que ya dispongan o que puedan facilitarles sus proveedores o fabricantes de referencia, sino que deben adquirir otros distintos para poder licitar en el procedimiento impugnado, con la carga económica y organizativa que ello

puede suponer (ver, por ejemplo, la Resolución 215/2021 del OARC / KEAO).

3) Por lo que se refiere a la idoneidad de la prescripción, la Mancomunidad afirma que el menor número de piezas que forman el cuerpo del contenedor es relevante para su mejor comportamiento estructural, durabilidad y costes de mantenimiento más bajos. A juicio de este Órgano, esta alegación es insuficiente para justificar la adecuación de la prescripción impugnada:

- Como bien alega DRAGO, el PPT ya contiene prescripciones que exigen elevados niveles de rendimiento del suministro en cuanto al comportamiento estructural o la durabilidad de los contenedores y que pueden ser satisfechas por contenedores de cuatro o más piezas. Así, se observan exigencias de materiales determinados (acero galvanizado, con mención expresa de que la finalidad es garantizar la "resistencia a la corrosión"), procesos de fabricación ("galvanizado en caliente por inmersión tras la soldadura" o la "soldadura continua para garantizar la estanqueidad") o requerimientos funcionales (sistema de rotación y centrado de tapas que permita "el cierre perfecto de ambas tapas para garantizar la estanqueidad"). Asimismo, se solicitan certificados que acrediten el cumplimiento de determinadas normas de calidad de la empresa fabricante y de sus centros de producción (apartado 3 del PPT). En el mismo sentido, varios de los criterios de adjudicación aluden igualmente a estos aspectos (galvanizado, resistencia a la corrosión, etc.); en especial, uno de los criterios valora "…las características de los contenedores, tales como el material empleado en su fabricación, espesores adecuados, métodos de fabricación y soldadura, de tal forma que se garantice rigidez, hermetismo y durabilidad".

- Teniendo en cuenta lo anterior, y aun admitiendo como hipótesis que un menor número de piezas pueda favorecer una mayor calidad del contenedor, no queda acreditado que la diferencia entre los

contenedores de tres piezas y los de cuatro o más piezas sea tan determinante como para convertirla en prescripción obligatoria si, además, la finalidad que el poder adjudicador afirma perseguir puede alcanzarse mediante otras prescripciones técnicas previstas en los pliegos (como las analizadas en el epígrafe anterior) que resultan menos restrictivas que la exigencia recurrida. Debe tenerse en cuenta que la especificación impugnada limita claramente la concurrencia esperable (el recurrente alega que existe tan solo un modelo que la cumple y la propia Mancomunidad aporta únicamente dos), por lo que la teórica ventaja técnica adicional obtenida respecto a la que ofrecen otras estipulaciones de los pliegos menos restrictivas parece desproporcionada respecto a la importancia de dicho efecto limitativo.

4) A la vista de lo expuesto en los epígrafes 1) a 3) anteriores, el recurso debe estimarse, anulando el inciso “máximo tres piezas principales” del apartado 3.1.3 del PPT y cancelando el procedimiento de adjudicación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.L. contra los pliegos del contrato “Suministro de contenedores de recogida selectiva para las fracciones de papel – cartón y envases ligeros del hogar”, tramitado por la Mancomunidad Municipal

de San Marcos, anulando el inciso “máximo tres piezas principales” del apartado 3.1.3 del PPT y cancelando el procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las actuaciones adoptadas para el cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko martxoaren 18a

Vitoria-Gasteiz, 18 de marzo de 2026